



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	JHON FRANK GÓMEZ NOREÑA
Demandado:	RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-014-2022-000848-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	415

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 11 de enero del año en curso, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó: *"ÚNICO: Sin perjuicio de posteriores verificaciones, deberá de conformidad con lo establece el art. 73 del C.G.P, deberá constituir apoderado judicial, dado que, de ello pende el estudio de la presente demanda:*

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

El demandante procedió a resaltar que en el escrito de la demanda solicitó amparo de pobreza, pero nada dijo sobre el apoderado o que hubiera adelantado trámite para que se le nombre apoderado que lo represente. Es que el presente asunto, lejos de erigirse como una solicitud de amparo de pobreza, emerge de manera diáfana como demanda a través de la cual se pretende la declaración de

incumplimiento de un contrato, asunto de menor cuantía que requiere la satisfacción de los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0755c62f5c5e4a2d71309c07d54601d7735d53ece66b3b4a8bd18bf5c3de921

Documento generado en 22/03/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>